

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-81/2025

RECURRENTE: CLAUDIA LUCILA
CHARLES LUMBRERAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO
LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG983/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tamaulipas, al determinarse que, si bien, la autoridad responsable sí tiene competencia para fiscalizar los procesos electorales judiciales locales; le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se valoró debidamente la documentación que presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual resultaba suficiente para acreditar el gasto supuestamente no reportado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el

	estado de Tamaulipas (identificado con la clave INE/CG982/2025)
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Tamaulipas (identificada con la clave INE/CG983/2025)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Actos impugnados. El veintiocho de julio, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Claudia Lucila Charles Lumbreras por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidata a magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en esa entidad.

1.2. Recurso de apelación. En desacuerdo, el once de agosto se presentó la demanda que dio origen al expediente SUP-RAP-1231/2025 del índice de la *Sala Superior*.

1.3. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de agosto, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era la competente para resolver el medio de impugnación de referencia, dándose origen así al expediente SM-RAP-81/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* del *Consejo General* en la que, entre otras cuestiones, se sancionó a la recurrente derivado de las irregularidades

detectadas en la revisión de su informe único de gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de **Tamaulipas**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales.

De igual forma, por lo determinado por la *Sala Superior* en el auto plenario dictado el veintiocho de agosto en el expediente SUP-RAP-1231/2025.

3. PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

La recurrente controvierte la decisión del *Consejo General* de aplicarle una multa con motivo de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.

La conclusión sancionatoria controvertida, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta.

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1	02-TM-MST-CLCL-C1	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros, por un monto de \$4,690.11	Sustantiva o de fondo	\$4,690.11	\$4,638.74 pesos

Planteamientos ante esta Sala Regional

En cuanto a la conclusión 02-TM-MST-CLCL-C1, la recurrente hace valer que:

- a) La normatividad empleada por el *INE*, en específico el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 6 y penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, no es aplicable para la fiscalización de las campañas de personas candidatas a juzgadoras federales o locales, sino únicamente para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Agrega que el artículo transitorio segundo, párrafo quinto, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de reforma del Poder Judicial, solamente autoriza al *Consejo General* a aprobar acuerdos para fiscalizar los procesos relativos a las elecciones del Poder Judicial de la Federación, no la de los Poderes Judiciales Locales.

Señala que la autoridad, al imponer la sanción, fundó su decisión en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la *LGIPE*, no obstante, sin precisar cuál de los preceptos legales “anteriores” sería la conducta observada, destacando que el numeral 455 de la referida Ley únicamente aplica a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Que no debe aplicarse el artículo 52 de los *Lineamientos de Fiscalización*, al ser inconstitucional, ya que la facultad de emitir acuerdos de fiscalización únicamente versaba sobre conductas infractoras cometidas por candidatas o candidatos en la elección del Poder Judicial de la Federación.

- b) No se respetó su garantía de audiencia, ya que, en cuanto al gasto observado como *jingles* desde abril anexó una factura por concepto de gestión y manejo de redes sociales, la cual incluía la creación y elaboración de contenido de fotografía y video para redes sociales y entre sus contenidos ampara lo referente a la elaboración y/o producción de videos con sus respectivos *jingles*, por lo que sí comprobó el gasto sin que la autoridad la valorara debidamente.
- c) Es incierta la cantidad de la sanción impuesta por \$4,638.74, que se señala como equivalente a 41 UMA¹ para el ejercicio de 2024, pues el

¹ Unidad de Medida y Actualización.

valor diario para el referido año es de \$108.57, lo cual multiplicado por 41 da la cantidad de \$4,451.37.

Agrega que la autoridad fue incongruente, ya que por un lado señaló que la falta era de carácter formal y, por otro, señala que era una falta de carácter sustancial o de fondo.

Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados por la recurrente, esta Sala Regional debe determinar si la autoridad responsable es competente para fiscalizar los procedimientos electorales judiciales locales, además, si respetó o no la garantía de audiencia, y si valoró debidamente las pruebas que le fueron aportadas para acreditar el gasto observado; finalmente si fue incongruente en cuanto a la calificación de la falta.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la *Resolución*, en lo que fue materia, al determinarse que, si bien, la autoridad responsable sí tiene competencia para fiscalizar los procesos electorales judiciales locales; le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se valoró debidamente la documentación que presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual resultaba suficiente para acreditar el gasto supuestamente no reportado.

5

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad responsable sí tiene competencia para fiscalizar los procesos electorales judiciales locales

La recurrente hace valer, esencialmente, que la fundamentación que señaló el *INE* no le otorga competencia para fiscalizar los procedimientos electorales judiciales locales, pues la normativa que citó únicamente alude a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, o en su caso, para la elección judicial federal.

No le asiste la razón a la apelante, en atención a lo siguiente:

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular respecto de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El catorce de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *LGIPE* en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un Libro Noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

El artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*, establece que al *INE* le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, tanto en los procesos electorales locales como federales.

Por otro lado, el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional prevé que el *Consejo General* podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

6

Ahora bien, la *LGIPE* establece diversas directrices respecto a la elección de personas juzgadoras, entre otras cosas, lo que es una campaña electoral, diversas prohibiciones a las candidaturas (utilizar recursos públicos, contratación de tiempos de radio y televisión, etc.), así como la forma en que se realizaría su propaganda electoral.

Asimismo, prevé las facultades del *Consejo General* en materia de fiscalización, entre ellas, que le corresponde la fiscalización de los ingresos y gastos de las y los actores políticos; vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas, así como establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y las demás que establezcan las leyes².

Ahora bien, el *INE* emitió los *Lineamientos de Fiscalización* con base en la facultad conferida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, para emitir los acuerdos necesarios, entre otros temas, para la fiscalización.

² Artículo 504, fracciones VIII, IX y XVI de la *LGIPE*.

Por tanto, acorde con la normatividad a la que se hace referencia, contrario a lo que argumenta la recurrente, **el INE sí tiene facultades para fiscalizar las campañas de las personas candidatas a juzgadoras** -tanto federales como locales- y toda vez que debe supervisar que se preserven las bases y principios constitucionales, es claro que tiene competencia para fiscalizar los ingresos y gastos involucrados en las campañas electorales del poder judicial.

Lo anterior guarda congruencia con lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-1235/2025, en el que determinó que el *INE* sí tenía competencia para emitir lineamientos de fiscalización aplicables tanto para el proceso local como el federal en la renovación del poder judicial, facultad que encuentra sustento en la *Constitución Federal*.

Por otro lado, con relación al argumento de la apelante, relativo a que debe declararse inconstitucional el numeral 52 *Lineamientos de Fiscalización*, debe **desestimarse** por genérico.

En efecto, se trata de una afirmación en cuanto a que debe inaplicarse la referida disposición sin que exista una verdadera contradicción normativa entre los *Lineamientos de Fiscalización* con el precepto de la *Constitución Federal* que considera vulnerado³.

La recurrente parte de la misma base, esto es, descansa su afirmación de inconstitucionalidad a partir de considerar que el *INE* únicamente podía emitir reglas en relación con el proceso electoral judicial federal y no en relación con los procesos electorales locales, no obstante, dicho planteamiento fue desestimado previamente pues, como se señaló, la autoridad electoral sí tiene facultades para fiscalizar las campañas de las personas candidatas a juzgadoras.

De igual manera, debe **desestimarse** el argumento de la apelante relativo a que la autoridad, al definir la sanción, señaló el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la *LGIPE*, sin precisar cuál de los preceptos legales “anteriores” contiene la conducta observada.

Lo anterior, porque parte de la idea errónea de que el numeral en cita únicamente aplica para el caso de aspirantes, precandidaturas o candidaturas

³ Jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala, con registro digital 2015601, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO, así como el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-324/2018.

a cargos de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, cuando la disposición se refiere a las sanciones que se aplicarán a los ***aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular***, como ella misma señala en su agravio.

Además, la autoridad responsable no sólo citó ese artículo; sino que lo relacionó con el diverso 52 de los *Lineamientos de Fiscalización* que, como ya se señaló, establece textualmente que: *Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.*

4.3.2. La autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que la recurrente presentó

Durante la revisión del informe de gastos de campaña de la apelante, la autoridad observó que había omitido reportar diversas erogaciones relacionadas con propaganda exhibida en páginas de Internet, en específico por concepto de tres *jingles*⁴.

En el oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE solicitó a la recurrente atendiera la referida observación, y le requirió presentara la información o las aclaraciones correspondientes.

En su escrito de respuesta manifestó lo siguiente:

“Es incorrecta la observación. Ya lo reporté al MEFIC considero que fue en tiempo real, y en mi informe único de gastos.

*Entiendo que el jingle es **un contenido** del video creado y elaborado, según los conceptos que enuncia la factura correspondiente de 1 de abril de este año por “gestión y manejo de redes sociales incluye creación y elaboración de contenido de fotografía y video para redes sociales del 30 de Marzo de 2025 al 28 de Mayo de 2025 para la Candidata Claudia Lucila Charles Lumbreras.”*

Porque, en interpretación del artículo 30 párrafo primero de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, el Consejo General del INE, al resolver una consulta analizada en el Acuerdo INE/CG332/2025, informó que

*“... los conceptos permitidos como gastos relativos a la “**producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial**”, por tanto, cuando se hace referencia a “cualquier otro destinado a la campaña judicial”, se refiere a **cualquier otro gasto relacionado con la elaboración de***

⁴-El primero visible en <https://www.facebook.com/61574073126513/videos/995042426143592> con una duración de 36 segundos.
El segundo visible en <https://www.facebook.com/share/v/1Y4u1FYqV8/?mibextid=wwXlfr> con una duración de 37 segundos.
El tercero visible en <https://www.facebook.com/share/v/1DQE7t3H53/?mibextid=wwXlfr> con una duración de 1 minuto y 4 segundos.

contenido en redes sociales, además de la producción y/o capacitación."

Por lo tanto, considero que el gasto del jingle se relaciona con la elaboración y/o producción de contenido en forma de video para redes sociales, es válido y ya fue reportado."

Asimismo, señaló, en cuanto a lo observado, lo siguiente:

"... Ahora bien, respecto a los otros casos, identificados con (2) en la columna "Referencia OEYO" del ANEXO-L-TM-MST-CLCL-1, aclaro que ese gasto también fue registrado, el 1 de abril de este año, mediante factura expedida por Amador Hinojosa Aguirre, con RFC HIAA8305087E4, y folio fiscal 0668F2F2-76C8-4E1A-A591-E13FF871B072, por el concepto de gestión y manejo de redes sociales, incluye creación y elaboración de contenido de fotografía y video para redes sociales, del 30 de marzo de 2025 al 28 de mayo de 2025 para la candidata Claudia Lucila Charles Lumbreras, habiendo efectuado en el MEFIC el registro de gasto con los comprobantes que amparan los gastos efectuados (por concepto de jingles) incluyendo el XML y la evidencia respectiva.

Cabe señalar que, erróneamente, esa Unidad Técnica de Fiscalización señala en su observación, que los gastos de elaboración y creación de jingles (que identifica como (2) en la columna "Referencia OEYO") supuestamente, y "de conformidad con el Acuerdo INE/CG54/2025, se consideran gastos no reportados que, adicionalmente, no están permitidos por la norma."

No obstante, pasa por alto dicha autoridad, que en sesión extraordinaria de 29 de marzo de este año, el Consejo General del INE, al desahogar, mediante Acuerdo INE/CG332/2025, una consulta planteada por algunas personas candidatas a cargos de elección judicial, relativa a la interpretación del artículo 30 párrafo primero de los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales, en torno a si están permitidos los gastos por concepto de producción de jingles de campaña, en su página 35, informó lo siguiente:

"Que sí es posible la contratación del servicio para la producción de un jingle, en términos de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, que en su parte conducente establece; producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, es decir siempre y cuando dicho jingle sea difundido de forma orgánica en sus redes sociales."

Por lo tanto, considero que el gasto del jingle se relaciona con la elaboración y/o producción de contenido en forma de video para redes sociales, es válido conforme a lo también previsto en el Acuerdo INE/CG54/2025, y ya fue reportado..."

Posteriormente, la autoridad electoral en el *Dictamen consolidado* consideró la observación como no atendida, determinando lo siguiente:

*"...Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta **se consideró insatisfactoria**; toda vez que, aun cuando manifiesta que las evidencias ya fueron reportadas en el MEFIC y respecto a los Jingles aclaró que ese gasto también fue registrado, el 1 de abril de este año, mediante factura expedida por Amador Hinojosa Aguirre, por el concepto de gestión y manejo de redes sociales, incluye creación y elaboración de contenido de fotografía y video para redes sociales, **esta autoridad realizó la revisión y constató que la factura y evidencia en la cual indica se encuentra el registro de los gastos***

señalados en el concepto de la factura no especifica la creación de jingle; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-TM-MST-CLCL-1, la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro del gasto por concepto de jingles correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Análisis de propaganda de campaña

Respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-TM-MST-CLCL-1 del presente Dictamen, capturados en el monitoreo en páginas de internet, se detectó que cuentan con elementos que permiten a esta autoridad definirlos como propaganda de campaña, a) Finalidad: generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano, b) Temporalidad: La colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña electoral, y c) Territorialidad, se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contiene, por lo cual, esta autoridad, constató que se trató de propaganda electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 505 de la LGIPE, en el cual define la propaganda como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, en concordancia con lo definido en el glosario de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025...”

10 En la *Resolución*, la autoridad responsable determinó que la persona candidata a juzgadora omitió reportar en el *MEFIC* los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros, por un monto de \$4,690.11 (cuatro mil seiscientos noventa pesos 11/100 M.N.).

Inconforme, la apelante argumenta que no se respetó su garantía de audiencia, dado que el análisis de la respuesta que brindó al oficio de errores y omisiones no fue exhaustivo.

La recurrente señala que la autoridad fiscalizadora no valoró debidamente la documentación que aportó con la cual se acreditaba que en relación con los gastos de los *jingles* observados se encontraban amparados con la factura con folio fiscal 0668F2F2-76C8-4E1A-A591-E13FF871B072, por el concepto de gestión y manejo de redes sociales, la cual incluía la creación y elaboración de contenido de fotografía y video para redes sociales, del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Es **fundado** el agravio.

Como se precisó anteriormente, la recurrente señaló en el procedimiento que la factura aportada comprende también el gasto que la autoridad fiscalizadora determinó como no reportado, es decir, los *jingles*.

Para demostrarlo, anexó en su respuesta el escrito signado por la persona emisora de la factura en el cual hace la aclaración a la Unidad Técnica de Fiscalización que la contratación entre las partes **comprendía el manejo de redes sociales**, dentro de los cuales se encontraban fotos, videos, y que **los videos para campaña incluían** entre otras cosas, texto, audio, música, *jingles* y efecto visual o sonoro real o de inteligencia artificial.

A partir de esta aclaración, si bien la autoridad fiscalizadora determinó en el *Dictamen consolidado* que en el concepto de la factura en la cual la candidata indicó que se encuentra el registro de los gastos señalados no se especifica la creación de *jingle*, lo cierto es que no realizó pronunciamiento alguno respecto del escrito de aclaración firmado por el proveedor, en el cual claramente se señaló que, en el manejo de redes sociales contratado por la ahora recurrente, estaba incluido el gasto supuestamente no reportado.

Lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable impuso la sanción a la recurrente por omitir reportar en el *MEFIC* los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros, lo cual, como se ha razonado, resulta incorrecto ante la evidencia presentada y la aclaración del proveedor, en la que expresamente señaló que la contratación de sus servicios comprendía o abarcaba, entre otros aspectos, videos con *jingles*.

Atento a lo anterior, al resultar fundado el argumento en estudio **debe revocarse la Resolución para dejar sin efectos** la conclusión 02-TM-MST-CLCL-C1 y, por tanto, la multa impuesta pues, contrario a lo concluido por la autoridad fiscalizadora, la recurrente sí reportó y comprobó los gastos observados.

Finalmente, al haber **alcanzado la pretensión final la apelante**, resulta innecesario el estudio de los agravios dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la individualización de la sanción.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.